



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO
Demandado: ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA
RAD. 200013103-002-2022-00256-00

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante a través de memorial solicita ordenar la **terminación del presente proceso por haberse producido pago de las obligaciones cobradas por dación en pago**, igualmente que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo trabadas dentro del presente asunto que pesan sobre le bien inmueble hipotecado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria # 190-124579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ofíciase en tal sentido.

CONSIDERACIONES

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

“Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas – deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el inmueble identificado con el F de M.I. Nro. # 190-124579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte. Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se

[illegible]

CESIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Entre los suscritos a saber: **Hernán Elías Osorio Villero**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.717 expedida en Valledupar, y quien en adelante se denominará el CEDENTE, por una parte, y por la otra **Andrés Felipe Osorio Sarmiento**, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.807.943 expedida en Valledupar, quien en adelante se denomina el CESIONARIO, se ha convenido celebrar el presente contrato de cesión, el cual se registrá por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan la materia: PRIMERO: El CEDENTE, sin responsabilidad de ninguna naturaleza CEDE y TRANSFIERE a favor del CECIONARIO, todos los derechos hipotecarios que constan en la escritura pública número 048 otorgada el 10 de enero del 2013 en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Instrumento público por medio del cual el señor **Andrés Alfonso Romero Herrera**, constituyó hipoteca a favor de **Hernán Elías Osorio Villero**, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-124579 de la Oficina, de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar. SEGUNDO: El contrato de hipoteca abierta en segundo grado sin límite de cuantía que por medio de este documento se cede, fue constituido a favor de **Hernán Elías Osorio Villero** como garantía de los préstamos de mutuo con intereses que **Hernán Elías Osorio Villero**, celebró con **Andrés Alfonso Romero Herrera**, para respaldar y garantizar el pago de las sumas de dinero que adeude o llegara a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquirieran con el señor **Hernán Elías Osorio Villero**, que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro, por lo que la garantía hipotecaria cubre, respalda y garantiza el plazo de las obligaciones hasta completar su cancelación en virtud del pago efectivo de ellas por concepto de capital, intereses, corrección monetaria, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, honorarios de abogados, etc., y por tanto se extiende sobre las obligaciones originales, sus prorrogas, renovaciones y ampliaciones futuras ya que respalda y garantiza el pago de las obligaciones a que han hecho referencia anteriormente, y que inicialmente ascendían a la suma de (\$90.000.000.00) noventa millones de pesos, más los intereses de término y demora que resulten de cualquier cuantía y en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que dio cuenta la escritura de hipoteca. TERCERO: El CESIONARIO, por medio del presente documento sustituye al CEDENTE en la totalidad de las relaciones jurídicas derivadas de dicho contrato, lo cual no implica para el CEDENTE obligación alguna en aras a responder del cumplimiento del contrato por parte del HIPOTECANTE CEDIDO, pudiendo el CESIONARIO ejercer sin

República de Colombia

cadena

19

Ce438628081

restricción alguna todos los derechos y privilegios que se derivan del citado contrato de hipoteca. CUARTO: Como consecuencia de la CESIÓN, Hernán Elías Osorio Villero endosa sin responsabilidad a Andrés Felipe Osorio Sarmiento, el pagaré No. P-78925986, suscrito por el deudor Andrés Alfonso Romero Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.173.251. QUINTO: El endoso lleva la anotación del derecho que se cede, la designación del CESIONARIO y la firma del CEDENTE. SEXTO: El valor del crédito instrumentado en el pagaré No. P-78925986 asciende a la suma de **doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000.00)** moneda corriente, por lo que el valor total de la CESIÓN asciende a la suma de **trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000.00)** moneda corriente, suma que el CESIONARIO pagó al CEDENTE y por la cual se efectúa esta cesión. SEPTIMO: El CEDENTE se compromete a avisar oportunamente al CESIONARIO sobre cualquier notificación que reciba de eventuales demandas en las que se persiga el inmueble hipotecado para que el CESIONARIO pueda hacer valer sus derechos dentro de los términos de ley. OCTAVO: La presente sesión solo producirá los efectos en ella previstos a partir de la fecha de firma del presente documento. NOVENO: Junto con el presente contrato de CESIÓN DE HIPOTECA, el CEDENTE hace entrega al CESIONARIO de la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública número 048 otorgada el **10 de enero de 2013**, en la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, instrumento público por medio del cual el señor **Andrés Alfonso Romero Herrera** constituyó hipoteca a favor de **Hernán Elías Osorio Villero**, sobre el inmueble ubicado en la calle 4N No. 33-37, distinguido como casa 3B manzana L Urbanización Club Hause, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-124579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar.

Se suscribe en Valledupar a los (27) días del mes de (octubre) del año 2022

EL CEDENTE



Hernán Elías Osorio Villero

EL CESIONARIO



Andrés Felipe Osorio Sarmiento

Alfonso María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA (E)

DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Ce438628081

77-86-23

República de Colombia

cadena

29

Ce438628080

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

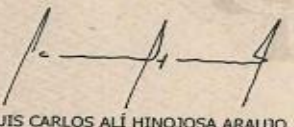
El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

CERTIFICA

Que, luego de consultar en el Sistema Justicia Siglo XXI, la consulta de procesos de la Rama Judicial y revisar el expediente digital del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, radicado 20001-3103-002-2022-00256-00, seguido por **ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO**, contra **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA**, se logró verificar que, a la fecha, **NO** existe inscripción de embargo de remanente alguno, ni solicitud relacionada pendiente de trámite.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa el resultado de la consulta del proceso, en la página web de la Rama Judicial.



LUIS CARLOS ALÍ HINOJOSA ARAUJO

Secretario

Alfonso María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA (E)

DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Ce438628080

97-86-23

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Instaurado por ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO Contra ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, por DACIÓN EN PAGO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levanta la siguiente medida cautelar:

“Embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, identificado con la C.C. 77.173.251, el cual se trata de una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en la Calle 4N número 33-37, URBANAZACION CLUB HOUSSE, el folio de matrícula inmobiliaria número: 190-124579, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y la cédula catastral número 010605220008903. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190.124579.”

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d527ea6016832aae3cfa8c762ba4c6383c8fbbb3358b7a37ac12f4ba2da3ee0**

Documento generado en 24/11/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>